

AUTO No. 02016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1170 de 1997, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 02 de septiembre de 2011, a las instalaciones del establecimiento de comercio conocido como **EDS ESSO PANAMERICANOS**, propiedad de la sociedad **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** (hoy **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**) identificada con NIT. **800.142.631-9**, ubicada en la Transversal 23 No. 29-34 Sur de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos, y almacenamiento y distribución de combustible, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. **07042 del 04 de octubre de 2012**.

Que mediante Radicado No. **2012EE127473 del 22 de octubre de 2012**, se notifica y requiere a la sociedad **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA**, hoy **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. **800.142.631-9** representada legalmente por el señor **FABIO ALONSO HERNANDEZ MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.236.469, con base a los resultados de la visita de control y vigilancia en materia de vertimientos, residuos peligrosos y distribución y almacenamiento de combustibles realizada el día 02/09/2011 y del concepto técnico del 04 de octubre de 2012, informando a la empresa de los incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental y se exige el cumplimiento de los requerimientos en él descritos, en un plazo no mayor a 90 días calendario, so pena de la imposición de medidas preventivas y sanciones a las que diera lugar, consagradas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02016

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia realizadas a la sociedad **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA**, hoy **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. **800.142.631-9** representada legalmente por el señor **FABIO ALONSO HERNANDEZ MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.236.469, ubicada en la Transversal 23 No. 29-34 Sur de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad:

CONCEPTO TÉCNICO No. 07042 del 04 de octubre de 2012.

“(…)

1.- OBJETIVO

Adelantar el Control y Vigilancia al manejo ambiental de la ESTACION DE SERVICIO ESSO PANAMERICANOS - EHF REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA., con base en lo observado en la visita de inspección.

6.- CONCLUSIONES

VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTO	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita se pudo evidencia que el sistema de tratamiento preliminar de agua residual industrial recoge tan solo el agua proveniente de la canal perimetral con rejillas, ubicadas en el área de ingreso sobre la kr22a, el establecimiento no cuenta con caracterización de vertimientos del agua residual industrial, que permita establecer las condiciones del vertimiento que es entregado a la red de alcantarillado del sector, por otra parte el establecimiento no cuenta con permiso ni registro de vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo solicitado mediante resolución 9636 del 2009, por el cual se le impuso una medida preventiva de suspensión a las actividades de vertimientos industriales, remitió información que da cumplimiento parcial a esta resolución, sin embargo no fue remitida en el plazo establecido:</i></p> <p><i>Así mismo, es de resaltar que el establecimiento no ha remitido información solicitada en la resolución 9636 del 2009, a saber:</i></p> <p>“....</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Descripción memorias técnicas, diseños y planos del sistema de tratamiento del vertimiento. b) Original y copia de recibo de pago de la autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la resolución No 2173 del 31-12-2003. c) Evidencia de la adecuación de un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe ser cubierta y garantice que la fracción líquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento. 	



AUTO No. 02016

...”

Adicional a lo anterior, el usuario mediante radicado 34729 del 23/05/2010, presentó solicitud de permiso de vertimientos, sin embargo conforme lo establecido en el DECRETO 3930 de 2010 - DECRETO 4728 de 2010, le falta la siguiente información:

- a) Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- b) Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames.

De acuerdo a lo anterior se considera que el establecimiento deberá completar la información solicitada para continuar con el proceso de otorgamiento del permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la resolución 4741 de 2005, de igual forma el establecimiento no dio cumplimiento a lo solicitado mediante resolución 9636 del 2009, por el cual se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, por cuanto no remitió la siguiente información:

“....

- a) Elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- b) Elabore un informe de los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteo o fugas de aceite usado hidrocarburo en el desarrollo de la actividad (paño adsorbente, aserrín, arena, estopa, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- c) Adicionalmente un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.
- d) Entregue los residuos sólidos peligrosos (aceite usado, material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de la actividad), debe ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; la EDS debe archivar por un término de (5) años, los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.
- e) Elabore un plan de contingencia para eventos de derrame de residuos peligrosos, para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparado para su implementación, debe seguir los lineamientos del decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marítimas, fluviales y lacustre o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias.



AUTO No. 02016

<p>...</p> <p>Adicional a lo anterior el establecimiento incumple en el artículo 27 del decreto 4741 del 2005 y la resolución 1362 del 2007, toda vez que no ha solicitado los códigos de ingreso a la plataforma del IDEAM por ende no se ha registrado la información solicitada en dicha plataforma los años 2008, 2009, 2010 y 2011.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 1997 ni a la resolución 9636 del 2009, por el cual se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, por cuanto no remitió la siguiente información:</p> <p>“</p> <p>a) Determine si la presencia de sustancias derivadas hidrocarburos en los pozos de monitoreo han generado impactos en los recursos naturales.</p> <p>b) Identificar la naturaleza del producto encontrado.</p> <p>c) Realizar una valoración del área y recursos afectados.</p> <p>d) Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados.</p> <p>e) Identificar las rutas potenciales de exposición.</p> <p>f) Establecer el uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 metros.</p> <p>g) Verificar la existencia de cuerpos de agua superficial que pueden verse afectados en un radio de 100 metros y establecer cuál es su uso.</p> <p>h) Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 metros.</p> <p>i) Establecer la profundidad y gradiente de flujo de agua subterránea.</p> <p>j) Ubicar áreas sensibles en un radio de 500 metros.</p> <p>k) Presentar la metodología de remediación e implementar, con el respectivo cronograma de actividades incluyendo el programa de monitoreo.</p> <p>.....”</p> <p>Adicional a lo anterior el establecimiento no da cumplimiento en la resolución 1170 de 1997 debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con pisos impermeabilizados en el área de almacenamiento y distribución de combustible (artículo 5) • No presentar certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo. (artículo 12) • No presentar certificado en que se establezca la doble contención de los sistemas de almacenamiento y distribución (Artículo 12, parágrafo) • No cuenta con un área para el almacenamiento de los lodos provenientes de las unidades de tratamiento (artículo 29) • No disponer adecuadamente las borras generadas en el mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustible (artículo 36) 	

AUTO No. 02016

- *Acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos cumpla con lo requerido.*

De otra parte el establecimiento presenta contaminación en dos (2) pozos de monitoreo, es de aclarar que la contaminación se ha venido presentando desde el año 2008 y no ha efectuado acciones de remediación a pesar de haber solicitado mediante resolución 9636 del 2009.

(...)"

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 02016

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la reparación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable – Decreto 01 de 1984.**

Debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la visita de control y vigilancia a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** (hoy **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**) Identificada con NIT. **800.142.631-9**, se efectuó el 2 de septiembre de 2011, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009.**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 02016

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio

AUTO No. 02016

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

La resolución 9636 de 2009 expedida por la Secretaría de Ambiente manifiesta en su parte resolutoria:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, vertimientos industriales de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, al establecimiento EHF REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA EDS ESSO PANAMERICANOS, en cabeza del señor Fabio Alonso Hernández, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

AUTO No. 02016

(...)”

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.** (...)”*

Que mediante Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente señala sobre la suspensión provisional del parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, lo siguiente “(...) *Se debe exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientes si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario-vertimientos a las fuentes hídrica o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 0245 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), que señala:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no*

AUTO No. 02016

obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

AUTO No. 02016

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES.

Los artículos 5, 9, 12, 29 y 36 de la Resolución 1170 de 1997, que señalan:

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina,

AUTO No. 02016

(...)

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. *El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

(...)

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. *El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.”*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. **800.142.631-9** representada legalmente por el señor **FABIO ALONSO HERNANDEZ MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.236.469 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio conocido como **EDS ESSO PANAMERICANOS**, ubicada en la Transversal 23 No. 29-34 Sur (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 02016

III.- COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA**, hoy **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. **800.142.631-9** representada legalmente por el señor **FABIO ALONSO HERNANDEZ MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.236.469 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio conocido como **EDS ESSO PANAMERICANOS**, ubicado en la Transversal 23 No. 29-34 Sur

Página 13 de 15

AUTO No. 02016

(Nomenclatura Actual) de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, al incumplir presuntamente la Resolución 9636 de 30 de diciembre de 2009 emitida por la Secretaría de Ambiente en relación a la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento, distribución de combustibles y vertimientos industriales, el Decreto 3930 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) en relación al incumplimiento del trámite de permiso de vertimientos, el Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), en relación a las obligaciones como generador en materia de residuos peligrosos y la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustible. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar del presente auto a la sociedad **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA**, hoy **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. **800.142.631-9** representada legalmente por el señor **FABIO ALONSO HERNANDEZ MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.236.469 y/o quien haga sus veces, en la Carrera 29 # 38A-68 Sur, de esta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2009-3295**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, para los fines pertinentes de sus despachos.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02016

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2009-3295
Concepto Técnico No. 07042 de octubre 04 de 2012.

Elaboró:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170454 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/05/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170711 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/05/2017
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	111894861	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
JUAN CARLOS RIVEROS SAAVEDRA	C.C:	80209525	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170386 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/05/2017

Aprobó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------